

Al comprar el inmueble con dinero proveniente de la sucesión de Carlos Girola y de Angelita Girola y hacerlo así constar en la escritura respectiva cumple con las exigencias del art. 1881, inc. 7 del Código Civil, por cuanto el apoderado está expresamente autorizado para administrar y dirigir todos los intereses patrimoniales de la mandante en la Argentina, relacionados con las sucesiones que cita la escritura de compra y para adquirir inmuebles.

CONCLUSIÓN: Por lo expuesto esta comisión dictamina:

Que no puede ser motivo de observación la escritura en consulta.

Que las ventas son válidas.

ACTOS PROHIBIDOS A LOS ESCRIBANOS (ART. 985 COD. CIVIL). EXCEPCIONES. APLICACION A LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

DOCTRINA: 1) *La excepción consagrada por el artículo 985 del Código Civil (1) no alcanza a los actos relacionados con sociedades de responsabilidad limitada en las que el funcionario público o sus parientes dentro del cuarto grado estén personalmente interesados.*

2) *El escribano adscripto no puede válidamente autorizar actos que estén vedados a su titular, ni viceversa.*

CONSULTA DEL ESCRIBANO FEDERICO D. HARILAOS

DICTAMEN DE LOS SEÑORES NICANOR REPETTO Y FRANCISCO J. RUIZ DE LUQUE, APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL C. D. (Sesión del 2 de marzo de 1948).

El escribano D. Federico D. Harilaos consulta si el titular de un registro de contratos públicos puede válidamente autorizar actos en que sus parientes dentro del cuarto grado estén personalmente interesados por tener parte en sociedades de responsabilidad limitada, ejerzan o no su gerencia, "teniendo en cuenta —dice— la similitud de esas sociedades con las anónimas y lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 11.645"; y, para el caso de que se entienda que dichos actos se encuentran afectados por la nulidad a que se refiere la primera parte del artículo 985 del C. C., desea saber si los mismos podrían ser autorizados por el adscripto del mencionado titular.

CONSIDERACIONES

A) *La cuestión fundamental*

De las dos cuestiones que plantea esta consulta, la fundamental —es decir, la de determinar si la excepción a la incapacidad relativa del artículo 985 del C. C. puede o no extenderse a los actos vinculados con sociedades de responsabilidad limitada—no ha sido aún resuelta por el Colegio de Escribanos, por ser ésta la primera vez que se somete a su consideración. No ocurre lo mismo con la cuestión subsidiaria, sobre si el escribano adscripto puede válidamente

(1) Art. 985 C. C.: "Son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en asunto en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados; pero si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido:

autorizar actos que estén vedados a su titular, o viceversa, a cuya cuestión se ha contestado negativamente en la totalidad, podría decirse, de los numerosos casos consultados, que publicó, en su oportunidad, la REVISTA DEL NOTARIADO.

Trataremos, pues, la primera de ellas con la extensión que corresponde a su importancia, y fundamentaremos brevemente la segunda, remitiéndonos, en cuanto a ella se refiere, a los citados casos similares, que el escribano recurrente encontrará expuestos in-extenso, con sus dictámenes respectivos, en las páginas que se le indicarán de nuestra mencionada Revista.

Caracteres de la excepción legal

El criterio que ha privado en la interpretación de la disposición legal que nos ocupa puede calificarse de restrictivo en todos sus aspectos, ya que siendo precisas sus palabras y decididamente claras sus determinaciones, no ha logrado imponerse ninguna de las opiniones que eventualmente se enunciaran y que pudieron haberlo desnaturalizado.

Declara, en efecto, el artículo 985 del C. C. sin valor alguno los actos autorizados por un funcionario público en asuntos en que él o sus parientes dentro del cuarto grado estuviesen personalmente interesados; “pero—agrega—si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido”.

La aplicación práctica de este artículo ha trasuntado siempre el respeto hacia la letra de la ley, por entenderse que esa letra es a la vez, su espíritu, es decir, la clara expresión de su espíritu. A falta de distinción con respecto a qué parientes están comprendidos en la interdicción legal, se ha entendido que lo están todos; legítimos o naturales, consanguíneos o afines, en la línea descendente, ascendente o colateral, con tal de que se trate de parientes dentro del cuarto grado: *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus* (2). A este respecto, cabe señalar que las conocidas distinciones de Segovia y Machado tendientes a particularizar la excepción con determinados parientes, han sido sistemáticamente desechadas en la práctica, por entenderse que el fundamento de la ley es la presunción de afectos posibles, que pueden existir entre parientes de cualquier clase, y que es imposible, por lo demás, dejar librada a la apreciación de los tribunales—como pretende Machado—la extensión de una incapacidad de la cual depende la validez de un instrumento público, porque ello sería dar margen a toda clase de discusiones (3).

En cuanto a la excepción de los actos referentes a sociedades anónimas, se ha justificado por considerársela suficientemente fundada en el régimen especial de esas sociedades, las cuales, en su carácter de personas jurídicas están dotadas de una personalidad propia, independiente y distinta de la persona de los socios y de la de sus gerentes, directores o administradores (4).

Pero, además, para justificar la excepción, existen otros motivos, entre los cuales se destaca lo que podría llamar el régimen económico de dichas sociedades, que son—según establece lacónicamente el artículo 313 del Código de

(2) Conf. Salvat, Raymundo N., *Tratado de Derecho Civil Argentino*, Parte General, pag. 794, 5ª ed.; B. Aires, 1931.

(3) Salvat, Raymundo M., Op. cit., págs. 794 y 795.

(4) REVISTA DEL NOTARIADO, año 1946, págs. 432 y ss., dictamen de la ex Comisión Cuarta de Consultas, compuesta por los escribanos J. A. Buttini Rodríguez y F. J. Ruiz de Luque.

Comercio—“la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera” (5).

Este predominio del elemento *capital* sobre el *personal*, de cuyo elemento personal puede decirse que se prescinde, puesto que la sociedad anónima de forma *intuitus rei* y no *intuitus personae*, se exterioriza, particularmente, en la representación del capital por acciones de igual valor y en la cesibilidad de las mismas, que permite a los socios, en términos generales, transferir libremente sus derechos y retirarse de la sociedad o reingresar a ella, sin alterar, en manera alguna, la marcha social (6). Significando, pues, cosa tan endeble y transitoria el elemento personal en esta clase de sociedades, no es de extrañar que el C. Civil sancione la excepción que motiva todas estas consideraciones.

Las sociedades de responsabilidad limitada

La consulta del escribano D. Federico D. Harilaos abre el interrogante de si alcanza o no dicha excepción legal a las sociedades de responsabilidad limitada. Opinamos que no.

El Colegio de Escribanos ha sostenido, al evacuar una consulta sobre cooperativas, que la excepción establecida por el artículo 985 del C. C. se refiere solamente a sociedades anónimas, por la forma especial e impersonal de la constitución de su capital y administración, por lo que no puede extenderse, bajo ningún concepto, a otras sociedades (7).

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, deben tenerse en cuenta, además, a nuestro juicio, las siguientes razones que apoyan la negativa:

- 1^a Que no tienen personería jurídica;
- 2^a Que su carácter es personal, como lo es el de las sociedades colectivas y el de las de comandita simple, y que ello es resultado, entre otras cosas, de la cesibilidad restringida de las cuotas de participación, de acuerdo con lo que establecen los artículos 9 y 12 de la ley 11.645 (8), según los cuales en ningún caso el capital puede estar representado por títulos negociables, ni pueden ser cedidas las cuotas a terceros extraños a la sociedad sino con el voto favorable de la mayoría de los socios que representen las tres cuartas partes del capital, cuando la sociedad contara con más de cinco socios, requiriéndose la unanimidad cuando no exceda de este número.

Esta restricción a la cesibilidad de las acciones significa, en realidad, una

(5) La definición ha sido considerada deficiente porque omite la referencia a la limitación de responsabilidad de los socios, a la división del capital en acciones transmisibles y a la carencia de razón social.

(6) Todas estas cosas las explica muy bien el doctor Raymundo L. Fernández, en la pág. 448 y ss. del T. 1^o de su tratado de derecho comercial en forma exegética titulado: *Código de Comercio de la República Argentina, comentado*, ed. de la Sociedad Bibliográfica Argentina, B. Aires, 1943.

(7) El dictamen —de los consejeros D. Jorge A. Liddle y D. Federico C. Tombeur— fué aprobado por unanimidad de votos por el H. Consejo Directivo y se publicó en la REVISTA DEL NOTARIADO, año 1946, págs. 172 y 173.

(8) Art. 9: “El capital se dividirá en cuotas de cien pesos o de múltiplos de cien pesos y no podrá ser menor de cinco mil pesos. En ningún caso el capital puede ser representado por títulos negociables”. — Art. 12: “La cuota no puede ser cedida a terceros extraños a la sociedad sino con el voto favorable de la mayoría de socios que representen las tres cuartas partes del capital cuando la sociedad contara con más de cinco socios. Se requiere unanimidad cuando no exceda de este número. Siendo rechazada la transferencia, al socio le queda el derecho de ocurrir al Juez...”.

restricción a la cesibilidad de la calidad de socio, cuya cesibilidad constituye, precisamente, la característica fundamental de las sociedades anónimas.

Alcance del art. 24 que invoca el consultante

Frente a este cuadro, nada puede influir, a nuestra manera de ver, la disposición del artículo 24 de la ley 11.645 que cita el consultante, según la cual son aplicables a esta clase de sociedades (9) las disposiciones del Código de Comercio y las del Código Civil que se conformen con su naturaleza jurídica y no hayan sido modificadas por la ley, ya que, por todo lo que hemos dicho, consideramos suficientemente demostrado que el artículo 985 del C. C. no se conforma con la naturaleza jurídica de las sociedades de responsabilidad limitada.

B) La cuestión subsidiaria.

Como ya hemos dicho, la cuestión de si el escribano adscripto puede o no válidamente autorizar actos que estén vedados a su titular o viceversa, ha sido ya resuelta negativamente por este Colegio numerosas veces, en virtud de razones de íntole éticoprofesional.

Teniendo en cuenta esa circunstancia y nuestro deseo de no fatigar la atención del señor presidente con una enumeración que le es conocida, limitaremos esta referencia al dictamen que ya hemos citado de los consjeros D. Jorge A. Liddle y D. Federico C. Tombeur, y al más reciente de los ex consejeros D. Carlos A. Petracchi y D. Raúl F. Gaucheron, producido en la consulta del escribano D. Amaro N. Detry, cuyo dictamen del que se podría mandar copia al aquí consultante (10), motivó la resolución del Honorable Consejo Directivo comunicada a los señores escribanos por la circular número 26 del año próximo pasado.

II

Por las consideraciones expuestas, opinamos que debe contestarse al consultante en forma negativa a sus dos preguntas, haciéndole saber, en consecuencia, que el escribano titular de un registro no puede válidamente autorizar actos en que sus parientes, dentro del cuarto grado, estén personalmente interesados, por tener parte en sociedades de responsabilidad limitada, y que esos actos tampoco pueden ser autorizados por su adscripto.

— B —

De Arancel

CERTIFICACION DE FIRMAS. CASO EN QUE NO CORRESPONDE PERCIBIR HONORARIOS ((Art. 6º, inc. m), decreto ley 30.440).

Consulta del escribano Gregorio A. Kurchan

Para presentar el certificado de no adeudar a la Contribución Territorial, en todas las

(9) Las de responsabilidad limitada.

(10) Será publicado en breve por la REVISTA DEL NOTARIADO.